



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de “incumplimiento contractual”, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez, identificado con la C.C. 1.055.832.553, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

**Manizales, diciembre 9 de 2022,**

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**170014003009-2022-00770-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de “Incumplimiento contractual” promovida por el señor Omar García López, a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Nohemy García López, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Para efectos de determinar la competencia y la senda procesal que regirá el juicio declarativo, se aportará el avalúo catastral actualizado (2022) del bien inmueble cuyo dominio se pretende modificar con ocasión de las pretensiones incoadas; ello advertido el contenido del artículo 26-3 del CGP y teniendo en cuenta que el predial aportado corresponde al año 2019.

2. Toda vez que el fundamento normativo de la presente demanda lo enmarca en el artículo 1546 del Código Civil, deberá adecuar la pretensión segunda a las consecuencias que pretende se apliquen en el presente caso. Asimismo, aclarará por qué en dicho acápite de la demanda refiere los preceptos procesales previstos en el artículo 390 del C.G. del P. cuando seguidamente en el acápite de procedimiento refiere al previsto en los artículos 368 y ss. de la norma adjetiva en cita.



3. Deberá señalar cuales son los factores a través de los cuales determina la competencia de este judicial frente al presente asunto.

4. El soporte allegado para determinar que el poder presentado fue otorgado por la parte actora, no permite concluir que provenga de un mensaje de datos de la cuenta de correo del demandante, pues como se advierte en el acápite de notificaciones, la misma corresponde a [omar.garciagl05@gmail.com](mailto:omar.garciagl05@gmail.com) y el correo enviado al abogado proviene de la cuenta [monicagarcia226@gmail.com](mailto:monicagarcia226@gmail.com). En consecuencia, deberá corregirse tal situación.

5. Atendiendo a que solicita el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P.

Se deberá recomponer la demanda en un sólo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

En razón a la causal de inadmisión No.4, por el momento no se reconoce personería procesal al abogado Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

AG

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a81072a91ab548ec21055791b15a23d613ddb8a086ef75c12e50d8cb651b89**

Documento generado en 13/12/2022 04:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**